



EXP. N.º 01687-2007-PA/TC
LIMA
MARTHA MARCIANA SANTIVÁÑEZ
BERNARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Marciana Santiváñez Bernardo contra la resolución emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 25 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000061569-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2005, que le deniega su solicitud de pensión de jubilación, y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, más el pago de las pensiones dejadas de percibir con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demandante no acredita los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones que se exigen para acceder a una pensión de jubilación.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que ésta debe ventilarse en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la que carece el amparo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. La demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 prescribe que los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación; y lo mismo en los casos de reducción o despedida total del personal, si los trabajadores afectados tienen cuando menos 55 ó 50 años de edad y 15 ó 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.
4. De la Resolución N.º 0000061569-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2005, de fojas 3, se advierte que la emplazada denegó la solicitud de Pensión de Jubilación Adelantada por Despedida Total de Personal a la recurrente por no haber acreditado el mínimo de 20 años de aportaciones de conformidad con el artículo 1.º del Decreto Ley 25967, pues sostiene que los periodos comprendidos de 1980, 1982 a 1990, 1994 a 1997 no se consideran por no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1978, 1979, 1991 a 1993.
5. Para acreditar el cumplimiento del requisito de aportaciones, la recurrente ha adjuntado a su demanda el certificado de trabajo obrante a fojas 6, de fecha 13 de marzo de 2005, en el que se consigna que laboró en calidad de Secretaria para la empresa Industrias Surge Peruana S.A., desde el 13 de diciembre de 1976 hasta el 10 de agosto de 1997.
6. Al respecto este Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13.” Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”.



0020

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acreditándose así que la recurrente era una asegurada obligatoria de la empresa Industrias Surge Peruana S.A., deben considerarse como periodos de aportación los 20 años y 11 meses que prestó servicios para dicho empleador.
8. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas a 15 se aprecia que la demandante nació el 22 de julio de 1949, lo que significa que cumplió la edad establecida el 22 de julio de 1999. Por consiguiente, ha quedado suficientemente probado que la demandante cumplía los requisitos de los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967 para tener derecho a una pensión de jubilación.
9. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil.
10. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000061569-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2005.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgar a la demandante pensión de jubilación con arreglo a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas con intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)